

## CONCEPTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS VACACIONES

### Antecedentes normativos

-El artículo 10, en concordancia con el 41, del Decreto 3135 de 1968 estableció que el disfrute de las vacaciones prescribía a los 3 años de su causación, así:

*“Decreto 3135 de 1968.*

*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*

*Artículo 10. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente, conforme a lo que más adelante se establece, **prescribe en tres años (...)**”*

*Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

-El Decreto 546 de 1971, que en sus artículos 2 y 3 reguló el tema de la vacancia judicial, no dijo nada sobre la prescripción de aquella, no obstante que remitió al Decreto 3135 de 1968, así:

*“Decreto 546 de 1971*

*Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familias”*

*Artículo 32. En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente Decreto, **las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público**”.*

-La primera de dichas disposiciones (Dto. 3135) fue modificada por el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que amplió el término de prescripción del disfrute de las vacaciones a 4 años, así:

*“Decreto 1045 de 1978.*

*Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.*

*Artículo 23. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero **prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.** El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando medie la respectiva providencia. Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto”.*

-El Decreto 1660 de 1978 que reguló la administración del personal de la Rama Jurisdiccional, e inclusive aún lo hace en algunas materias por la remisión que hace el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, nada dijo sobre el tema de la prescripción de las vacaciones, no obstante que sí se refirió al Decreto 546 de 1971, tal y como se desprende de su encabezado, así:

*“Decreto 1660 de 1978*

*Por el cual se reglamentan las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, **546 de 1971** y 7171 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal”*

-La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tampoco contiene normas sobre la prescripción de las vacaciones.

-La Constitución en su artículo 53 dispone: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ..., **situación más favorable al**

2. Vacaciones del magistrado de la Sala Administrativa Seccional de Bolívar, Iván Eduardo Latorre Gamboa. Sesión del 28 de octubre de 2015.

3. Vacaciones del magistrado de la Sala Administrativa Seccional de Santander, José Francisco Chacón Navas. Sesión del 10 de febrero de 2016.

### **Régimen de la Procuraduría**

Si bien hay algunos aspectos en que los servidores de la Procuraduría se identifican con los de la Rama Judicial, en este tema puntual ello no ocurre pues aquellos tienen un régimen especial, como es el consagrado en el Decreto 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*, que en su artículo 146 estableció: *“Prescripción. El término de prescripción de las vacaciones es de tres (3) años contados a partir de la fecha de su causación”*.

### **Conclusión**

De acuerdo a lo previsto en los Decretos 3135 de 1968 y el 1045 de 1978 que lo modificó, y dada la remisión expresa que efectuó el Decreto 546 de 1971 en concordancia con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Superior, el término actual de prescripción de las vacaciones para los servidores de la Rama Judicial es de cuatro (4) años, el cual se cuenta a partir de la causación, lo que necesariamente ocurre un (1) año después de haber iniciado la vinculación laboral.

A lo anterior debe agregarse que el problema planteado no es de gran ocurrencia al interior de la Rama Judicial, en virtud de que según lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 la mayoría de sus servidores hacen parte del régimen colectivo de vacaciones.

**trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho,...**

(Todas las negrillas y subrayas de los textos anteriores son propias).

**Planteamiento del problema**

La secuencia normativa acabada de describir genera dos cuestionamientos:

¿El artículo 10 del Decreto 3135 de 1968 fue derogado por el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978?

¿El artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 se aplica a los servidores de la Rama Judicial?

Respuestas:

A la primera. Sí, por cuanto se trata de dos normas del mismo nivel (ambos son decretos expedidos con base en facultades extraordinarias), que regulan la misma materia (régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales), donde la segunda es posterior (L. 153 de 1887 art. 2).

A la segunda. Sí, en virtud a la remisión que hizo el Decreto 546 de 1971, en concordancia con el objeto del Decreto 1660 de 1978 y en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Nacional.

**Antecedentes fácticos**

A la Sala Administrativa en tres ocasiones se le ha planteado el caso de la prescripción de las vacaciones, en todas las cuales ha acogido el término de los cuatro años. Esos eventos fueron los siguientes:

1. Vacaciones del magistrado de la Sala Administrativa Seccional de Santander, José Francisco Chacón Navas. Sesión del 24 de septiembre de 2013.

Se propone agregar a la conclusión lo siguiente.

Por tratarse de normas del mismo nivel, vale decir, el Decreto 3135 de 1968 y el 1045 de 1978 que lo modificó, y dada la remisión expresa que efectuó el Decreto 546 de 1971 en concordancia con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Superior, es propio colegir que el término actual de prescripción de las vacaciones para los servidores de la Rama Judicial es de cuatro años, el cual se cuenta a partir de la causación, lo que necesariamente ocurre un año después de haber iniciado la vinculación laboral.

A lo anterior debe agregarse que el problema planteado no es de gran ocurrencia al interior de la Rama Judicial, en virtud de que según lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 la mayoría de sus servidores hacen parte del régimen colectivo de vacaciones.

Salas. 9 de Marzo-2016